



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORALIDAD 000
Fijacion estado

Fecha: 01/03/2021

Entre: 02/03/2021 Y 02/03/2021

33

Página: 1

| Numero Expediente | Clase de Proceso | Subclase de Proceso | Demandante / Denunciante | Demandado / Procesado | Objeto | Fecha del Auto | Fechas | | Cuaderno |
|-------------------------|--|-------------------------|---|---|--|----------------|------------|------------|----------|
| | | | | | | | Inicial | V/miento | |
| 41001233300020170013600 | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | GERMAN VEGA | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES | Actuación registrada el 01/03/2021 a las 11:47:54. | 25/02/2021 | 02/03/2021 | 02/03/2021 | 1 |
| 41001233300020200069900 | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES | JOSE ALDEMAR SANDINO GONZALEZ | Actuación registrada el 01/03/2021 a las 07:59:57. | 01/03/2021 | 02/03/2021 | 02/03/2021 | |
| 41001233300020200072700 | ELECTORAL | NOMBRAMIENTO | LOURDES MARIA DIAZ MONSALVO | PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION Y OTRO | Actuación registrada el 01/03/2021 a las 10:59:52. | 01/03/2021 | 02/03/2021 | 02/03/2021 | |
| 41001333300320200021801 | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | VIVIANA CORTES CACHAYA | NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL | Actuación registrada el 01/03/2021 a las 15:27:31. | 01/03/2021 | 02/03/2021 | 02/03/2021 | |

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)

FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GERMÁN VEGA ORTÍZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
PROVIDENCIA AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN
RADICACIÓN: 41001 23 33 000 2017 00136 00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y de conformidad con el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, que establece “[c]uando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”, se ordenará fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación, antes de resolver sobre la concesión del recurso.

Resultando necesario precisar que por tratarse de un recurso de apelación interpuesto el 13 de noviembre de 2020, en vigencia de la Ley 1437 de 2011, **no** resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 67¹ numeral 2 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, que en relación con su vigencia dispuso que **“los recursos**

¹ **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo [247](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. (...)

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. (...)

***interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.” (Negrillas y Subrayas de la Sala)*

En consecuencia el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y a los apoderados a Audiencia virtual de conciliación que se realizará el día **miércoles diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a las ocho (8:00) de la mañana**, en la Sala virtual de Audiencias de la plataforma LIFESIZE, de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo 192 del CPACA. Para el efecto, previamente se les remitirá el enlace respectivo.

SEGUNDO: Las partes, los apoderados y el Ministerio Público deberán concurrir conectándose con 10 minutos de anticipación en aras de iniciar la audiencia en la hora ya fijada, con la advertencia de las consecuencias para los abogados, establecidas en el artículo 192 del CPACA.

TERCERO: Pautas para la realización de la audiencia inicial virtual:

Conforme lo enunciado la citada vista pública se llevará acabo haciendo uso de la plataforma LIFEZSIZE, correspondiendo a las partes procesales conectarse a través del respectivo link que recibirán en el respectivo correo electrónico.

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, que deberá contar con audio, cámara y micrófono.

Aunado al anterior, las partes y el Ministerio Público deberán:

1. Acceder a través del link remitido al correo electrónico 10 minutos antes de inicio de audiencia para realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.
2. El acceso a la citada plataforma se realizará previa invitación realizada por el despacho la cual será allegada al email suministrado y registrado.

3. Tener a la mano sus documentos personales de identificación y tarjeta profesional, para ser exhibidas en la audiencia en formato original, en el momento que lo solicite el Despacho.

4. En el evento que cualquiera de las partes presente inconvenientes técnicos que impidan su participación virtual, deberán manifestarlo al despacho con un plazo no inferior a dos (2) días a la fecha de la realización de la audiencia, precisando las razones que limitan el uso de cualquier medio tecnológico.

5. En aras de garantizar la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de documentos y comunicaciones acreditados antes y durante el desarrollo de la audiencia, sólo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda, su contestación o en cualquier otro acto procesal, que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho des02tadmva@cendoj.ramajudicial.gov.co

6. Igualmente en caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico del despacho des02tadmva@cendoj.ramajudicial.gov.co, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 5 del Decreto legislativo 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia en los términos establecidos en el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado electrónicamente

GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado.

Firmado Por:

GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE
NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6cb0291b5ac5ab982efb10eb203a46e2b001cc31e0754a40a23f944e0f4ee134

Documento generado en 26/02/2021 10:58:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente : **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**
Radicación : 410012333000-2020-00699-00
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Demandante : COLPENSIONES
Contra : JOSÉ ALDEMAR SANDINO GONZÁLEZ

Con la demanda la parte actora ha solicitado medidas cautelares que deben recibir el impulso señalado en el artículo 233 inciso 2º del C.P.A.C.A., por lo cual se:

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado al señor JOSÉ ALDEMAR SANDINO GONZÁLEZ, por el término de cinco (5) días, de la solicitud de medida cautelar elevada por la parte demandante.

SEGUNDO: ORDERNAR que una vez vencido el traslado anterior, **INGRESE** el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión en forma personal a la demandada y a la parte demandante por estado electrónico conforme a las previsiones del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|---------------------|-------------------------------------|
| MAG. PONENTE | : JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO |
| RADICACIÓN | : 410012333000-2020-00727-00 |
| DEMANDANTE | : LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO |
| DEMANDADO | : PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN |
| MEDIO DE CONTROL | : NULIDAD ELECTORAL |

1. ASUNTO.

Se resuelve sobre la competencia del Tribunal, el desistimiento tácito de la demanda y abandono del proceso.

2. ANTECEDENTES.

Mediante Auto de octubre 7 de 2020 se admitió la demanda de nulidad electoral promovida por Lourdes María Díaz Monsalvo, contra el artículo 63 del Decreto 718 de 2020 proferido por el Procurador General de la Nación (f. 19 exp. digital), el cual se notificó a la parte demandante por Estado electrónico de octubre 9 de 2020 y se le remitió mensaje de datos en igual fecha adjuntándose copia de dicho proveído (archivo 2º Id), sin que la actora hubiera cumplido la carga que le fue impuesta en los artículos segundo y quinto de la providencia antedicha (archivo 24 Id).

Por lo anterior, con auto de noviembre 27 de 2020 (archivo 25 Id) se requirió a la parte actora para que dentro de los 15 días siguientes a la ejecutoria de dicha decisión, remita a la parte demandada la copia de la demanda y sus anexos (art. 6 Decreto 806/20), también para que en el término de la distancia efectúe la publicación del aviso a que alude el numeral 1º-C del artículo 277 del CPACA; decisión que fue notificada por estado electrónico de noviembre 30 de 2020 (archivo 26 Id) y se envió mensaje de datos el 4 de diciembre de 2020 al correo electrónico de la demandante, adjuntándose copia de la providencia y aviso antedicho (archivo 30 Id), sin que en el término conferido hubiera acatados las órdenes impartidas según constancia secretarial de febrero 2 de 2021 (archivo 33 Id).

Mediante memorial remitido virtualmente el 7 de diciembre de 2020 (archivo 32 Id), la demandante formuló la "falta de competencia del Tribunal Administrativo Nariño" (Sic) señalando que conforme al artículo 151-12 del CPACA corresponde conocer del presente asunto al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, debido a que el demandado se encuentra laborando en la Procuraduría Delegada para la Salud, la Protección Social y el Trabajo Decente con sede en Bogotá.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia.

La ciudadana Lourdes María Díaz Monsalvo, promueve demanda electoral para que se declare la nulidad del artículo 63 del Decreto 718 de julio 31 de 2020, "por el cual el Procurador General de la Nación nombró en provisionalidad, por el término de 6 meses, a Germán Eduardo Riaño Merchán, en el cargo de Asesor Código 1 AS Grado19, de la Procuraduría Provincial de Neiva, con funciones en la Procuraduría Delegada para la Salud, la protección Social y el Trabajo Decente".

De acuerdo con el artículo 151-12 del CPACA esta Corporación es competente para conocer de la presente demanda en única instancia, pues se pretende la nulidad del nombramiento efectuado por el Procurador General de la Nación de un empleado público del nivel asesor (factor objetivo) en la Procuraduría Provincial de Neiva (factor territorial) y si bien le fueron asignadas funciones en la Procuraduría Delegada para la Salud, la Protección Social y el Trabajo Decente, no se acreditó que el demandado cumpla las mismas por fuera de la sede o circunscripción territorial para la que fue designado, razón por la cual no se acoge la falta de competencia propuesta y por eso se admitió la demanda.

3.2. Incumplimiento de las cargas impuestas.

En el *sub judice* se tiene que la demandante no acató su deber de enviar simultáneamente con la presentación de la demanda, copia de la misma con sus anexos al demandado por medio electrónico, como se lo impone el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, por lo que mediante auto de octubre 7 de 2020 se ordenó a la misma cumplir en forma inmediata dicha carga (f. 19 Id).

Trascurridos más de 30 días sin que se hubiera realizado la actuación antes indicada, mediante proveído de noviembre 27 de 2020 (archivo 25 Id) se requirió a la interesada para que la cumpliera dentro de los 15 días siguientes a la ejecutoria de dicho proveído.

La firmeza de la anterior decisión acaeció el 3 de diciembre de 2020 según constancia secretarial de diciembre 4 del mismo año (archivo 27 Id), sin que dentro del término conferido ni hasta la fecha se hubiera cumplido con el acto encomendado, como bien da cuenta la constancia secretarial de febrero 2 de 2021 (archivo 33 Id) y en tal virtud se encuentran satisfechos los requisitos del artículo 178 del CPACA para declarar el desistimiento tácito de la demanda, como una forma de terminación anormal del proceso por el abandono que de la misma ha efectuado la parte actora.

Fuera de lo dicho, en los autos de octubre 7 y noviembre 27 de 2020 antes mencionados, se ordenó y requirió a la parte actora para que efectuara la publicación del aviso a que alude el artículo 277-1-C del CPACA a través de uno de los diarios regionales (la Nación o Diario del Huila), habiéndose notificado el 4 de diciembre de 2020 al Ministerio Público dichas decisiones (archivo 29 Id) y remitido el aludido aviso al correo electrónico de la demandante en igual fecha (archivo 30 Id), sin cumplir con dicha carga.

En consecuencia, al no haber demostrado la demandante la realización de las publicaciones aludidas dentro de los 20 días siguientes a la notificación efectuada al Ministerio Público de los autos que la ordenaron, como lo refiere la constancia secretarial de febrero 2 de 2021 (archivo 31 Id), también hay lugar a declarar el abandono del proceso en los términos del artículo 277-1-G *Ibídem*.

Es que las figuras del desistimiento tácito de la demanda y abandono del proceso operan como sanción y consecuencia jurídica del descuido o inactividad de la parte actora cuando no cumple con la carga procesal que le corresponde para poner en marcha la administración de justicia.

3. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACOGER la falta de competencia propuesta por la actora.

SEGUNDO: declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda de nulidad electoral promovida por Lourdes María Díaz Monsalvo, contra el artículo 63 del Decreto 718 de julio 31 de 2020 proferido por la Procuraduría General del a Nación y **TERMINADO EL PROCESO POR ABANDONO**

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente una vez en firme esta decisión.

Notifíquese y cúmplase.

Los Magistrados,

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA

RAMIRO APONTE PINO

Firmado Por:

**JORGE ALIRIO CORTES SOTO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SECCION PRIMERA TRIB. ADTIVO. HUILA**

**RAMIRO APONTE PINO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 3 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO HUILA**

**ENRIQUE DUSSAN CABRERA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 5 SECCION PRIMERA TRIB. ADTIVO. HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2d2badfb886ac920d04ebc1f3ca4baf1e69de73925d1fc809f1adb22508
0b3b0**

Documento generado en 26/02/2021 09:29:54 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, veintiuno de enero de dos mil veintiuno.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VIVIANA CORTÉS CACHAYA
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN: 410013333 003 2020 00218 01

Aprobada por la Sala en sesión de hoy. Acta No. 001

I. ASUNTO.

Se decide el impedimento de la Jueza Tercero Administrativo Oral de Neiva, quien además considera que el mismo comprende a todos los jueces administrativos de la ciudad.

II. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Por auto del 13 de noviembre de 2020 (f. 006 Exped. Electrónico) la Juez Tercero Administrativo Oral de Neiva se declaró impedida para conocer del presente asunto por considerar que está incurso en la causal de impedimento consagrada en el artículo 141-1 del CGP, en consonancia con el artículo 130 CPACA, toda vez que le asiste interés en el proceso, en razón de haber decidido demandar por la misma causa que la demandante, lo cual hace que su objetividad se vea comprometida. Así mismo, considera que el interés afectaría a los demás jueces administrativos, por eso remitió el proceso a esta Corporación.

Lo anterior dado que la demandante pretende el reconocimiento, liquidación y pago de las diferencias salariales con la inclusión de la bonificación judicial, desde su vinculación.

Circunstancia, se repite, a la cual también considera la Juez Tercero tener derecho.

Como además se ha señalado que el impedimento invocado también comprende a los demás jueces y ello lo regula el artículo 131-2 del CPACA, hay lugar a aceptar el impedimento de todos los jueces administrativos de Neiva, lo que hace necesario designar un conjuer para que asuma el conocimiento del mismo.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento manifestado por la Juez Tercero Administrativo de Neiva el cual comprende a todos los jueces administrativos de la ciudad, por eso se les separa del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: DESIGNAR al doctor Carlos Fernando Gómez García, como conjuer del Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva, para que asuma el conocimiento del presente proceso.

TERCERO: COMUNÍQUESE al designado y al Agente del Ministerio Público lo decidido.

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
Magistrada

JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado